

GACETA ESPAÑOLA.

CADIZ MARTES 15 DE JULIO DE 1823.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

TURQUIA.

Constantinopla 16 de Abril.

He aquí el hatti-scheriff dirigido por el sultan al nuevo gran visir Ali-baja. En el se indica bastantemente que el visir destituido debe sufrir la pena de todas las desgracias que han sucedido.

" Tu mi gran visir y gobernador absoluto Ali-baja, despues de haberte honrado con mi salutacion imperial, enterate de lo que te voy á decir. Tu antecesor Abdalla-baja no ha hecho á la verdad hasta ahora ningun acto contrario á mi beneplácito imperial; pero como es un hombre de costumbres sencillas, y sobre todo de un corazon ingenuo, ha mirado con abandono los diferentes negocios del visiriato, y ha sido causa de la decadencia del gobierno. Es pues evidente que ha llegado el momento en que todos los visires, ulemas, consejeros de estado y generales de exercito que estan á mi servicio deben trabajar de acuerdo en restablecer los negocios, y por consiguiente es preciso el deponerlo.

" Como tu probidad é integridad me son bien conocidas, te he escogido para desempeñar las altas funciones de gobernador absoluto: al mismo tiempo que te dirije este escrito te envio con mi segundo caballerizo, un caballo ricamente enjaezado de los que estan destinados para mi uso particular. Muéstrate á fin de que yo te vea, ponte de acuerdo segun tu probidad é integridad, con mis visires, mis ulemas, mis consejeros de estado y mis generales: no tengas mas que un corazon y una mano.

" Piensa de dia y de noche en dirigir los importantes negocios de la Morea y de la Persia de un modo que no desdiga de la dignidad de la fé y de la religion: emplea todas tus fuerzas y vaya todo conforme con la noble ley: procura con todo tu celo mantener la tranquilidad y la seguridad en el lugar de mi alta residencia y en todos mis dominios. Dios te guarde con su divina y eterna providencia, igualmente que á todos los que desempeñan con celo y probidad los negocios de mi imperio. Amen.

El primer dia de la luna de Rhezéb, año de 1138.

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Cadiz 14 de Julio.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ZULUETA.

Extracto de la sesion del dia 14 de Julio.

Se leyó y quedó aprobada el acta de la anterior.

Se mando pasar á la comision primera de Hacienda un expediente remitido por el Sr. secretario del mismo ramo, sobre el pago de 21,222 pesos fuertes que quedo debiendo el virey de Pisco.

Las Cortes quedaron enteradas y mandaron se repartiessen 200 ejemplares del decreto de las mismas de 26 de Mayo último, mandandose liquidar la deuda con la casa de Gordon y Murri de Lóndres, que remitia el Sr. secretario de Ultramar.

Tambien lo quedaron y acordaron se repartiessen otros 200 ejemplares del decreto, en que se manda poner á disposicion del Gobierno las alhajas de oro y plata pertenecientes al convento de Bethlemitas de la ciudad de la Havana, cuyos egemplares remitia el mismo señor Secretario.

Se mandaron pasar á la comision especial los documentos que se habian pedido á consecuencia de órden de las Cortes á los ministerios de la Gobernacion de la Peninsula y Guerra, acerca de la defensa hecha por los pueblos de Sellent, San Salvador de Queralt y otros de Cataluña contra los enemigos de la Patria, los cuales remitia dicho Sr. secretario de la Gobernacion de la Peninsula, manifestando al mismo tiempo que S. M. creia muy conveniente se recompensase á aquellos pueblos repartiéndoles terrenos

valdios y otros en premio de su constancia en oponerse á los enemigos de la libertad.

A la comision de Legislacion se mando pasar una exposicion de varios oficiales de la secretaria de Hacienda para que las Cortes se sirviesen dispensarles las pruebas para obtener unacruz con que S. M. les habia agraciado.

La comision de Legislacion en vista de la proposicion de varios Sres. diputados, sobre que se suprimiese el tribunal de la Rota, opinaba se pasase este expediente al Gobierno con urgencia para que diese su dictamen sobre la materia. Aprobado.

La comision segunda de Hacienda en vista del expediente promovido sobre la pension de 8 reales diarios concedida por S. M. á Ana Maria que habia servido muchos años de soldado en del exercito, habiendo estado embarcada 8 y halladose en varios combates, y en virtud del informe del Gobierno, era de opinion debia continuarle la pension á esta interesada. Aprobado.

Se procedió á la discusion en su totalidad del proyecto de reglamento para la direccion general de estudios que presentaba la comision de Legislacion, y en el cual proponia, entre otras cosas, las reglas á que debe sujetarse dicha direccion de estudios, debiendo componerse esta de siete individuos, sus atribuciones &c.

Leido que fue este proyecto le impugnó el Sr. Salvá, manifestando que hacia muchos dias tenia pensado hacer una proposicion para que se extinguiese la direccion general de estudios, no solo porque en su opinion era un establecimiento que ponía trabas á los talentos sino tambien porque los sueldos solos de la direccion podian sufragar para 700 ú 800 escuelas de primeras letras; y que ya que las Cortes aprobasen este reglamento fuese solo en cuanto al plan de ensenanza, descartando de el la parte minuciosa que tenia, y no dando á la direccion general de estudios el caracter de perpetuidad que por el reglamento se le daba por lo que se oponia á este proyecto.

A petición del Sr. Munarriz se leyó el artículo 309 de la Constitucion, que dijo acaso no haber tenido presente el señor preopinante.

El Sr. Salvá contestó que habia tenido presente lo que se disponia en aquel artículo: pero que tambien prevenia la Constitucion que hubiese una junta protectora de libertad de imprenta, y nada decia acerca de que tuviesen sueldo alguno sus individuos.

El Sr. Varela, apoyándose en lo prevenido en los artículos 369 y 370 de la Constitucion (los leyo), hizo presente que correspondia por ellos á las Cortes no solo la facultad de establecer la direccion general de estudios sino de fijar á esta el reglamento que debia observar, y el cual nada tenia tampoco de minucioso, pues cabalmente sus artículos estaban ajustados al objeto del reglamento no pudiendo existir con uniformidad y regularidad la instruccion pública sin esta direccion y este reglamento; por todo lo cual creia estaban las Cortes en el caso de entrar á discutir el reglamento.

El Sr. Canga manifesto que era tan minucioso este reglamento que no debia aprobarse: que ademas las circunstancias actuales eran tales que no debia tratarse mas que de medios para hacer la guerra y no de aumentar los gastos con estos sueldos para la direccion de estudios. Que veia en este proyecto privilegios monásticos, puesto que no teniendo el Rey mas que un sello, y lo mismo el Consejo de estado, aqui se dan dos á la direccion general de estudios uno mayor y otro menor: por lo que creia no debia aprobarse este proyecto.

El Sr. Pedralvez contesto que se decia que era costosa la direccion general de estudios, que no era util, que participaba de un cierto caracter monastico &c.: pero que el preguntaba si habia alguna cosa que valiese y no costase. Que la ensenanza pública era muy interesante, y que debiendo procurarse la ilustracion, claro era que debia dirigirse esta. Que si habia algo de minuciosidad en el proyecto, era porque esto es propio de todo reglamento habiendo necesidad en ellos de las minuciosidades. Que se ha-

bian alegado mucho las circunstancias en que nos hallamos; pero que él creía que cuando se necesitaba más de la ilustración era en tiempo de guerra, pues si se hacía con las armas, también se hacía con los talentos, por todo lo cual debían las Cortes aprobar el dictamen.

El Sr. Isturiz contestó que aprobándose este dictamen se establecía la ortodoxia literaria después de la ortodoxia religiosa. Es necesario (dijo) que la ilustración resulte de la libre circulación de las luces; no quiero una ilustración que se sujete á solo una dirección, y que conserve en parte todas las preocupaciones que se han observado hasta aquí: sin embargo, según lo prevenido en la Constitución, debe haber una dirección general de estudios, y debe haber un plan ó estatutos; pero la comisión presenta un reglamento ó plan reglamentario que descende á minuciosidades ajenas de las instituciones que nos rigen: además la comisión se ha extraviado á conocer de cosas que no son de su encargo, y la dirección de estudios sería demasiado costosa si se aprobase este dictamen: por lo tanto creo que las Cortes están en el caso de declarar que no ha lugar á votar sobre él.

El Sr. Romero: He visto con admiración que se ha hablado de monjas, de frailes, de tiranos y de gastos de oficiales y empleados: no se trata de nada de esto, trátase solamente de dar un reglamento del modo que se considere más oportuno á una corporación que existe. La controversia no debe recaer sobre si la dirección de estudios ha de subsistir ó no, punto en el cual se ha extraviado el Sr. Salvá: tampoco sobre si debe haber reglamento, porque supuesta la existencia de la dirección general, es claro que debe estar sujeta á algunas reglas.

El orador concluyó diciendo, que solo el Sr. Canga había hecho algunas observaciones en contra del dictamen; pero que las observaciones de su señoría se reducían á artículos determinados, y que por lo mismo debía declararse haber lugar á votar sobre este dictamen.

El Sr. Velasco contestó á las observaciones hechas por los Sres. que habían impugnado el dictamen, apoyando lo expuesto por el Sr. Romero.

El Sr. secretario Soria dijo que le era doloroso hacer presente á las Cortes, en contestación á lo expuesto por un Sr. diputado, que la secretaría no presentaba al Congreso negocios de Guerra ni Hacienda, porque no hay ninguno que despachar, y que debiéndose ocupar las Cortes en alguna cosa, se ocupan en los negocios más urgentes que se presentan.

Habiéndose declarado el punto por suficientemente discutido se declaró haber lugar á votar sobre el dictamen de la comisión por 48 votos contra 41, y se suspendió esta discusión.

Se leyeron y mandaron quedar sobre la mesa varios dictámenes de comisión.

Se leyeron dos minutas de decreto pasadas por la comisión de Corrección de estilo, y se hallaron conformes á lo acordado por las Cortes.

El Sr. Becerra leyó el dictamen de la comisión de Diputaciones provinciales, sobre el modo de llevar á efecto el decreto de 25 de Noviembre de 1822, sobre beneficencia pública.

Se leyó por segunda vez, y se mandó pasar á la comisión de Guerra, la proposición del Sr. Moure, reducida á que se declare que el servicio de los milicianos provinciales que salieron quintos con anterioridad al restablecimiento del sistema, sea de ocho años en lugar de los 10 que les correspondía.

Se leyó la minuta de decreto revisada por la comisión de Corrección de estilo, sobre los empleados que no hubieren seguido al Gobierno.

El Sr. Becerra manifestó que en su opinión debía ser esta una ley. En su consecuencia se hizo la pregunta de si se entendería como minuta de ley ó de decreto y se acordó que como minuta de decreto.

El Sr. Presidente señaló para mañana los asuntos que habían de discutirse y levanto la sesión.

ARTICULO DE OFICIO.

El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

» Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado lo siguiente; los abogados, médicos y demás profesores aprobados, sean de la profesión científica que fueren, pueden ejercerla en todos los puntos de la Monarquía sin necesidad de ascribirse á ninguna corporación ó colegio particular, y solo con la obligación

de presentar sus títulos á la autoridad local. Los abogados y médicos deberán desempeñar por repartimiento los cargos á que estaban sujetos los individuos de los colegios en los asuntos de oficio y en los de pobres de solemnidad; pero no en aquellos en que sean parte los establecimientos ó las corporaciones que por privilegio sean consideradas como pobres. Sevilla 8 de Junio de 1823. = Tomas Jener, presidente. = Domingo Eulogio de la Torre, diputado secretario. = Pedro Lillo, diputado secretario. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano.

Y de orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años. Cádiz 9 de Julio de 1823. = Salvador Manzanares.

El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado:

Artículo 1.º Se declaran corrientes para los efectos que señala el decreto de 29 de Junio de 1822 las certificaciones de liquidaciones de suministros libradas por los contadores de ejército, siempre que no hubiere sospechas sobre la legitimidad de las firmas, número del documento, cantidad en él señalada, y sugeto á cuyo favor se hubiere expedido.

Art. 2.º Todas las liquidaciones pendientes y las certificaciones que no estuvieren libradas por los contadores de ejército quedarán sujetas á las reglas siguientes: Primera: El Crédito público se asegurará de si el sugeto á quien perteneciere el crédito era vecino ó hacendado del pueblo en la época que se supone haber hecho el suministro. Segunda: Si sus posibilidades le permitian desprenderse de los granos, líquidos, ganados y demás especies que acredite haber entregado ó habérsele tomado para la subsistencia de las tropas. Tercera: Si la justificación que presenta es legítima, y se hizo ante el ayuntamiento constitucional del pueblo de su vecindad, ó del en que poseía los bienes con arreglo á los artículos 27, 28 y 29 del decreto de 13 de Agosto de 1813. Cuarta: Estas precauciones se observarán con las liquidaciones que se hubieren hecho en virtud de justificaciones, más no con las que se apoyen en documentos legítimos presentados en las oficinas designadas al efecto, ni con las que se encuentran en el caso del artículo 1.º Quinta: Se clasificarán como corrientes las liquidaciones hechas sobre recibos dados por los factores de provisiones, por los intendentes y comisarios de guerra. Sexta: El perjuicio que resultare de las certificaciones que dimanadas de justificaciones se desecharen por las oficinas de liquidación, le satisfarán en último término los sugetos á quienes se hubieren encabezado; y si estos hubieren fallecido, ó no existieren, ó fueren supuestos sus nombres, el perjuicio lo sufrirá el primero á cuya mano hubieren pasado.

Art. 3.º El Gobierno formará las instrucciones correspondientes para el cumplimiento de lo prevenido en el presente decreto.

Art. 4.º El Gobierno procurará averiguar los abusos cometidos en las liquidaciones hechas hasta aquí, á fin de exigir la responsabilidad á los que resultaren culpables. Cádiz 23 de Junio de 1823. = Tomas Jener, presidente. = Domingo Eulogio de la Torre, diputado secretario. = Francisco de Paula Soria, diputado secretario. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Rubricado de la Real mano. = En Cádiz á 27 de Junio de 1823. = A. D. Juan Antonio Yandiola.

Y de orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Cádiz 28 de Junio de 1823. = Juan Antonio Yandiola.

Ministerio de Hacienda. = El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado el siguiente repartimiento de ciento sesenta millones de reales vellon para el servicio extraordinario decretado por las mismas en 21 de Mayo próximo pasado entre las provincias de España é islas adyacentes.

<u>Provincias.</u>	<u>Rs. de vn.</u>
Alicante.	2.841,684
Almería.	2.457,451
Avila.	1.574,658
Badajoz.	3.706,839
Baleares.	2.088,052
Barcelona.	5.402,465
Bilbao y San Sebastian.	2.535,985
Búrgos.	2.294,494
Cáceres.	2.716,688
Cádiz.	6.065,841
Calatayud.	1.492,709
Canarias.	1.566,782
Castellon.	1.922,588
Ciudad-Real.	2.377,337
Chinchilla.	1.946,979
Córdoba.	6.549,368
Coruña.	4.290,297
Cuenca.	3.122,662
Gerona.	2.693,050
Granada.	5.833,928
Guadalajara.	1.929,895
Huelva.	1.722,508
Huesca.	2.230,215
Jaen.	3.840,977
Játiva.	2.637,370
Leon.	2.474,387
Lérida.	2.323,087
Logroño.	3.111,142
Lugo.	2.326,856
Madrid.	10.745,475
Málaga.	4.199,226
Múrcia.	4.046,836
Orense.	2.387,004
Oviedo.	2.283,966
Palencia.	2.297,790
Pamplona.	2.980,295
Salamanca.	2.759,612
Santander.	1.192,362
Segovia.	3.235,618
Sevilla.	6.812,679
Soria.	1.162,336
Tarragona.	3.227,078
Teruel.	1.473,051
Toledo.	5.204,000
Valencia.	4.462,339
Valladolid.	3.721,686
Vigo.	3.234,249
Villafranca.	844,781
Vitoria.	1.286,898
Zamora.	2.031,062
Zaragoza.	4.335,413
Total.	160.000,000

Y al mismo tiempo han acordado las Cortes se admitan en pago del anterior servicio las cantidades que extraordinariamente hayan impuesto á las provincias las respectivas Diputaciones desde el día 1.º de Enero de este año, para atender á la defensa de la Patria contra la invasion francesa. Sevilla 8 de Junio de 1823. = Tomas Jener, presidente. = Francisco de Paula de Soria, diputado secretario. = Bartolomé García Romero y Bernal, diputado secretario. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real

mano. = En Cádiz á 27 de Junio de 1823.

Y de orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años Cádiz 30 de Junio de 1823. = Juan Antonio Yandola.

El Rey con fecha de hoy se ha servido dirigirme el oficio siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado: Art. 1.º Todos los militares del ejército que se hallen unidos á sus cuerpos en servicio activo, como igualmente los individuos de la marina y maestranza embarcada á bordo de buques nacionales armados en guerra que existan en cualquier puerto español, estando en el goce de los derechos de ciudadanía conforme á la Constitución, tienen el derecho de eleccion como los demas ciudadanos no militares, y en los mismos terminos que estos en quanto á la voz activa y pasiva para las elecciones de diputados de Cortes. Art. 2.º Para ejercer este derecho se formará una junta parroquial de los ciudadanos de cada cuerpo del ejército donde este la plana mayor del mismo cuerpo, con asistencia de su párroco castrense, ó en su defecto de otro eclesiástico que haga sus veces, nombrado al intento por la autoridad civil; observándose en estas juntas lo que respecto de las demas de parroquia está prevenido en los artículos 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 de la Constitución, y entendiéndose por vecinos de estas los militares del mismo cuerpo que sean mayores de veinte y un años, que no esten sujetos á la potestad de su padre, y que se hallen en el pleno ejercicio de los derechos de ciudadano. Art. 3.º En las citadas juntas se cumplirá tambien lo prevenido en los artículos 47 y 48 de la Constitución; entendiéndose que el cura párroco ha de ser el capellan del batallon ó cuerpo, ó quien haga sus veces, y el lugar de la reunion y la iglesia parroquial se designarán por la autoridad civil. Art. 4.º Igualmente se cumplirá en dichas juntas lo prevenido en la Constitución en los artículos 49 y siguientes hasta el 59 inclusive, con arreglo á lo explicado en los artículos anteriores. Art. 5.º Los generales, comandantes de armas, gobernadores, tenientes gobernadores, sargentos mayores y ayudantes de plaza formarán juntas parroquiales bajo las mismas reglas en las parroquias castrenses de las mismas plazas. Artículo 6.º Los ciudadanos militares que no estuviesen en servicio activo, aunque gozen fuero, concurrirán para las elecciones parroquiales á las parroquias de su domicilio, y tendrán en ellas los mismos derechos que los demas ciudadanos. No esten en servicio activo los militares retirados del ejército permanente ó marina, los de la milicia activa cuando no esten sobre las armas, y la marineria ó maestranza desembarcada aun cuando trabaje en arsenales. Art. 7.º Las elecciones parroquiales de los militares serán siempre presididas por la autoridad civil del pueblo, á la que los gefes militares pasarán con la anticipacion debida una lista firmada con expresion de los individuos de sus cuerpos que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadanos. Art. 8.º Los electores parroquiales que nombren los militares en la forma referida, asistirán á la junta electoral de partido con los demas electores parroquiales del mismo Art. 9.º Los militares en servicio activo, ademas de poder ser diputados en Cortes por las provincias de su naturaleza, lo podrán ser tambien por aquellas donde residan con sus cuerpos por espacio de siete años á lo menos. Y en el caso de no tener esta residencia en ninguna provincia, podrán entonces ser elegidos por aquella donde á su nombre tengan casa abierta por igual número de siete años á lo menos, pagando las contribuciones correspondientes á su establecimiento, y concurriendo en ellos los requisitos del art. 91 de la Constitución. Art. 10 Los comandantes generales de distrito y de provincia, los gobernadores, tenientes gobernadores, sargentos mayores, ayudantes y demas militares empleados de plaza no podrán ser diputados en Cortes por las provincias donde se encuentren destinados, siguiendo en esto la regla á que por el art. 97 de la Constitución se halla sujeto todo empleado público de nombramiento del Gobierno. Art. 11. En conformidad del art. 20 de la misma Constitución los militares extranjeros al servicio de la España deberán obtener carta especial de ciudadano para gozar en las elecciones de los derechos de tales. Art. 12. Cuando los milicianos nacionales locales formen batallones que esten en servicio activo fuera de su domicilio, tendrán el derecho de eleccion en la forma y modo que los individuos de la milicia nacional activa. Cádiz 30 de Julio de 1823. = Tomas Jener, presidente. = Domingo Eulogio de la

Torre, diputado secretario. = Francisco de Paula de Soria, diputado secretario. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y á fin de que para el mismo efecto lo traslade á quien corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Cádiz 2 de Julio de 1823. = Salvador Manzanares.

Por el ministerio de Gracia y Justicia se ha servido el Rey expedir el decreto siguiente, con fecha 11 del actual.

» En la amargura que aflige mi Real ánimo al contemplar el cúmulo de males que el maquiavelismo sin ejemplo del Gobierno frances ha traído sobre mi Persona y familia y sobre la Nación generosa que tengo la gloria de dirigir, nada agrava tanto mi sentimiento ni es tan odioso á mis fieles súbditos como el escándalo dado por algunos indignos españoles, que esclavos primero de sus pasiones é intereses, y vendidos despues á la perversidad extranjería, han atropellado descaradamente todos los deberes de la lealtad y del honor, y promovido ó autorizado con su coligacion impía los mas enormes atentados. Los unos prófugos de su país con cuya libertad y prosperidad fueron eternamente incompatibles, han estado sin cesar excitando contra su Nación la enemistad y los recelos de los Gabinetes de Europa. Los otros prestándose á todas las maquinaciones é intrigas intestinas, han hecho cuanto estaba en su poder para trastornar el Estado por sí mismos, y excusar á los enemigos exteriores de la Patria, la odiosidad y el esfuerzo de un ataque abierto y declarado. Mas fallidas sus esperanzas al principio en aquellas alevosas tentativas, no han parado hasta verter sobre su desdichado país todos los horrores de la guerra civil y todos los estragos de una invasion extranjería. Despues de haber desaparecido bajo el peso de su misma infamia el Gobierno monstruoso en que osaron erigirse con admiracion del mundo civilizado, España al fin los vió entrar apoyados por las huestes francesas y en medio de los bandidos y asesinos que para devastar el suelo en que nacieron acertó á armar su furor parricida. Entraron alborotando los pueblos, predicando la desobediencia á las leyes y la insurreccion contra las autoridades legítimas, excitando al saqueo y al exterminio, dando larga á los resentimientos y venganzas, y disolviendo todos los vínculos sociales; y como si tamaños atentados no bastasen á manifestar del todo su caracter y sus abominables intentos se han arrojado otra vez á cometer el mayor de los crímenes, profanando mi Real nombre y usurpando con mas violencia y osadía la autoridad suprema del Estado, constituidos por merced de las bayonetas enemigas con el falso título ya de junta provisional gubernativa, ya de regencia del reino. Los actos de este poder son consiguientes á la naturaleza de su impuro origen, á la iniquidad de su objeto y á la calidad de sus apoyos y de sus clientes. Halagar la supersticion, inflamar el fanatismo, autorizar las delaciones y el espionage, entronizar la persecucion, proscribir la lealtad y las luces, degradar el valor, destruir de una vez cuantas leyes se han dado en beneficio comun, humillar al pueblo en la miseria y sumergirle en la barbarie; tales son hasta ahora las muestras de gobierno y de justicia dadas por esa gabilla de insensatos, indignos de la Nación á que pertenecen, del siglo en que viven y aun del aire que respiran. Ni porque la fortuna de la guerra haya ensanchado con los últimos sucesos el campo á su mal obrar, se ha trocado en nada su caracter ni han mejorado de aspecto. Lo que eran en Urgel son en Madrid: facciosos, traidores y perjuros, han reunido en sí solos cuantos motivos hay para la execracion, cuantos títulos excitaban el desprecio y la infamia. Las armas extrangeras los han introducido en España; los enemigos del Estado son los que los autorizan y dirigen como vil instrumento de sus planes: la violencia es la única que hace reconocerlos: insultos á la razon y á la justicia es lo único que profieren, y lo único que se ve en todos sus actos es una serie de crímenes. Acreedores por tanto á todo el rigor de las leyes, se debe una satisfaccion á la magestad nacional tan altamente injuriada, y á la dignidad y autoridad del trono igualmente vilipendiadas y ofendidas; y en su consecuencia y en la de lo que á propuesta mia han decretado las Cortes en 2 del corriente mes, disponiendo que todos los españoles indignos de este nombre que por notoriedad ó por datos indudables conste que siguen abiertamente el partido del enemigo, sean considerados desde luego como no comprendidos en ninguno

de los derechos y garantías que asegura la Constitucion, sin perjuicio de los procedimientos y determinaciones judiciales que correspondan, he venido en declarar y resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Son indignos del nombre español y traidores en el mas alto grado á su Patria y á su Rey, y serán habidos y tratados como tales, D. Jaime Creux obispo de Menorca, D. Bernardo Mozo Rosales, el baron de Eroles, D. Francisco Eguia, el duque del Infantado, el de Montemar, D. Juan de Cavia Gonzalez obispo de Osma, y D. Antonio Gomez Calderon, que respectivamente han compuesto y componen las llamadas regencias del reino y junta provisional de gobierno por nombramiento y á las órdenes del enemigo.

Art. 2.º Las disposiciones del artículo precedente son extensivas en iguales términos á D. Fernando Ortafá, D. Tadeo Calomarde, D. Victor Damian Saez presbitero, D. Juan Bautista Erro, D. Josef Garcia de la Torre, D. Luis Maria Salazar, D. Josef de San Juan y D. Josef Aznares, que respectivamente se han titulado y se titulan secretarios de Estado y del despacho de las sobredichas regencias y junta provisional.

Art. 3.º Del mismo modo será habido y tratado como traidor é indigno del nombre español cualquiera que haya sucedido ó sucediere á los expresados en la regencia ó secretarías de Estado intrusas.

Art. 4.º Las personas comprendidas en los tres artículos anteriores quedan privadas desde ahora para siempre de todos sus títulos, honores, condecoraciones, grados, empleos, oficios, sueldos, pensiones, rentas, prerogativas y preeminencias dependientes de la suprema potestad civil de las Españas; y respecto de lo que no lo sea, no se les permitirá ejercicio alguno en el reino, ni serán reconocidas en él para ningun efecto dichas personas.

Art. 5.º Los títulos, condecoraciones, oficios, pensiones, preeminencias ú honores; así personales como hereditarios, que hubieren obtenido por pura gracia Mia ó de mis augustos predecesores, y que Mi Gobierno pueda dar y recoger libremente, quedan tambien desde ahora extinguidos para siempre, como si nunca se hubieran otorgado; pero los demas pasarán por muerte de las personas sobredichas á sus descendientes y sucesores, los cuales conservarán tambien cuanto disfruten como tales en la actualidad, mientras por su propia culpa no se hicieren acreedores á perderlo, y obtendrán según sus méritos otras gracias de Mi Real munificencia, para que por ningun término pueda considerárseles castigados por actos que no han cometido.

Art. 6.º Todos los bienes, rentas y productos de cualquiera clase que sean, pertenecientes á las personas comprendidas en los tres primeros artículos, serán secuestrados inmediatamente, y sus frutos y lo demas que rindan, bajadas las cargas legítimas que contra sí tuvieren, se aplicarán al erario nacional durante la vida de dichas personas, pasando por su muerte á quien corresponda, con arreglo á las leyes; pero entretanto sus mugeres, hijos ó hermanos si residieren en país libre, y permanecieren fieles á la Patria, obtendrán los alimentos que Yo me digne señalarles según convenga.

Art. 7.º Las personas de que tratan los tres primeros artículos, si se les aprehendiere, serán juzgadas militarmente conforme al art. 185 del Código penal como culpables de traicion en auxilio del ejército enemigo; y no disfrutarán en este caso ninguno de los derechos y ventajas que la Constitucion concede á los españoles.

Art. 8.º Las expresadas regencias y junta provisional han sido y son intrusas, formadas y establecidas contra todo derecho, violentas usurpadoras de la autoridad que afectan, y enemigas y fautoras é instrumento de los enemigos de la Nación y Mios; y todos sus actos y los de sus agentes han sido y son nulos, criminales y atentatorios contra la dignidad y prerogativas del trono, y contra el honor, la independencia y la libertad de la Nación. Por consiguiente cualquier español que voluntariamente obedezca, reconozca, sirva ó auxilie, ó haya obedecido, auxiliado ó servido á alguna de ellas, ó á las que puedan sucederles en semejante forma, será considerado como el que comete iguales actos respecto de los enemigos de su Patria.

Art. 9.º Todas las autoridades, así civiles y políticas como militares y eclesiásticas, formarán en sus respectivos ramos, y remitirán al Gobierno con la mayor brevedad posible listas de los degenerados españoles, que por notoriedad ó por datos indudables conste que siguen abiertamente el partido del enemigo, ó que sirven al intruso gobierno establecido por él, con especialidad de los que lo hagan en destinos militares ó en cargos de magistratura y judicatura. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.